



11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No.

750 -

17 JUN. 2019

"POR LA CUAL SE DECLARA LA "REMISIÓN" DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2014, DONDE SE DETERMINA LA OBLIGACIÓN POR COSTOS DE PRUEBA GENÉTICA CIENTÍFICA EN CONTRA DE MARTINEZ HEREDIA CONCEPCIÓN, Y QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN 0012 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2017 SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, DECLARANDO DEUDOR A FAVOR DE ICBF - REGIONAL BOGOTÁ A MARTINEZ HEREDIA CONCEPCIÓN IDENTIFICADA/O CON CC/ 477.177 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 4019/2016.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá, en uso de las facultades conferidas por el art. 5 de la Ley 1066 de 2006, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, el Artículo 1156 del C.C., y la **Resolución No. 5140 del 10 de octubre de 2016**, proferida por el Director Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a un servidor público y

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Auto de fecha 27 de Diciembre de 2016**, la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo de la Regional Bogotá del ICBF, avoca conocimiento del cobro coactivo con fundamento en la Ley 1066 de 2006, la Resolución No. 0384 de 11 de Febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad adelantado en contra del señor **MARTINEZ HEREDIA CONCEPCIÓN** identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 477.177**, por la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá de fecha 08 de Octubre de 2014, por un valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$475.950) M/CTE**, más intereses moratorios a la fecha correspondiente a los costos que incurrió el Estado para la realización de la prueba ADN . (Folio 2 al 23).

Mediante Resolución **0012** de fecha 20 de Enero de 2017, se libra mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra del Señor **MARTINEZ HEREDIA CONCEPCIÓN** identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 477.177**, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$475.950) M/CTE**, de capital, más los intereses moratorios del 12% establecidos en el artículo 9 de la ley 68 de 1923.

Que al ejecutado dentro de las direcciones existentes se le envió comunicación por correo certificado de la Resolución que ordenaba el mandamiento de pago **Resolución 0012 del 20 de Enero de 2017** con nota de devolución de fecha 06 de Febrero de 2017. (Folio 30 al 32).

Mediante Auto de fecha **28 de Abril de 2017** se ordenó Investigación de bienes e investigación ante la CIFIN, de igual forma se realizó notificación de la resolución que ordena el mandamiento de pago mediante el periódico **el Espectador** de fecha **15 de Octubre de 2017**, seguidamente

Elaboró y revisó Osiel Varón Castaño Abogado Contratista Jurisdicción Coactiva.



11-34200-40-6

se realizaron las notificaciones mediante edicto en la Página Web de fecha 23 de Noviembre de 2018. (Ver folio 38 al 106).

De la anterior actuación se desprende que, el día 05 de Octubre de 2017 se decretan medidas previas cautelares en contra de **MARTINEZ HEREDIA CONCEPCIÓN** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **477.177**, con el fin de asegurar que el ejecutado sufrague la obligación por él adquirida. (Ver folio 1 al 3 del cuaderno de M.C).

Nuevamente mediante Auto de fecha **12 de Diciembre de 2018** se ordenó Investigación de bienes e investigación ante la CIFIN tratando de ubicar Bienes y direcciones para poder5 notificar personalmente. (Ver folio 109 al 120).

Al seguir insistiendo en las Investigaciones de Bienes, el despacho mediante Auto de fecha **13 de Marzo de 2019** ordena investigación de bienes e investigación ante la CIFIN, sin bienes que puedan ser garantía de la obligación. (Folio 1122 al 124).

De las actuaciones precedentes, sigue que de fecha 14 de Marzo de 2019 se realiza liquidación dentro del proceso de cobro coactivo 4019 de 2016 en contra de **MARTINEZ HEREDIA CONCEPCIÓN** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **477.177**, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$475.950) M/CTE**, de capital, más los intereses moratorios a la fecha enviando las respectivas comunicaciones al ejecutado con fecha 21 de Marzo de 2019 con nota de devolución de fecha 29 de Marzo de 2019. (Folio 125 al 127, 133, 134, 137).

Consultada la base de datos de la información comercial del ejecutado **MARTINEZ HEREDIA CONCEPCIÓN** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **477.177**, se encontró que el ejecutado había **FALLECIDO**, por lo que con fecha **03 de Mayo de 2019** se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que suministrara información al respecto, es entonces, que con fecha 22 de Mayo de 2019 se recibe copia del certificado de defunción del ejecutado. (Ver folio 140, 144 al 146).

Que una vez verificado el pago total de la obligación, procede la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ahora es oportuno hacer énfasis en la facultad de la administración y en aras de la aplicabilidad de principios Constitucionales citados, entre ellos la **Eficacia, Economía y celeridad**, es importante resaltar que el **Decreto 445 del 16 de marzo de 2017**, por el cual se reglamenta el **parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015** sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

*"Artículo 1°. La Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo Título 6, con el siguiente texto:*

Elaboró y revisó Osiel Varon Castaño Abogado Contratista Jurisdicción Coactiva.

11-34200-40-6

"Título 6"

**DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES  
PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL**

Artículo 2.5.6.1. Objeto. El presente Decreto reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.

(...) Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:


- a. Prescripción.
- b. Caducidad de la acción.
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Mediante Circular Conjunta de fecha 08 de marzo de 2017, emanada por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, establece:

"El artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, determina que las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable y que el término para tal actividad será de dos años, a partir de la vigencia de la citada ley."

(...) "Es importante señalar que los servidores Públicos responsables del proceso de saneamiento contable en las entidades territoriales, que no den cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y a los términos de lo

Previsto en los numerales 3.1 "Depuración contable permanente y sostenibilidad", de la Resolución No. 357 de 2008, y 3.2.15 "Depuración Contable permanente y sostenible" de la Resolución 193 de 2016, expedida por la Contaduría General de la Nación CGN. Conllevara a las sanciones que el Código Disciplinario Único califica como falta gravísima al tenor de lo dispuesto en el numeral 52, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002."

Elaboró y revisó  Osier Varón Castaño Abogado Contratista Jurisdicción Coactiva.



11-34200-40-6

Así sumariamente expuesto, y después de extraer un aparte de la sentencia del Consejo de estado; podemos decir que la **Remisión** ha sido definida doctrinalmente de la siguiente manera:

*[...] De lo dicho concluye la Sala, que a diferencia de lo que sucede cuando el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo, es procedente analizar todo el espectro de excepciones de mérito encaminadas a enervar o aplazar el cobro de la obligación y no sólo las de pago, compensación, confusión, novación, **Remisión**, prescripción o transacción, cuando tenga por fundamento hechos acaecidos con posterioridad a la providencia que libró mandamiento de pago.<sup>1</sup>*

Esto nos conduce a determinar que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, y faculto al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:

(...) 3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la **Remisión** de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

**ARTÍCULO 60. COMPETENCIA.** El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de **personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.**

*Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2.006). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)

Elaboró y revisó Osiel Varon Castaño Abogado Contratista Jurisdicción Coactiva.



11-34200-40-6

Así entonces, se alinea con la **ley 1739 de 2014**<sup>2</sup> por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la **Ley 1607 de 2012**, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable y en consecuencia manifiesta lo siguiente:

**ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.** *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

*Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.*

*Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la **Ley 1739 de 2014** sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

<sup>2</sup> <https://estatuto.co/?e=142>, Que el artículo 54 de la **Ley 1739 de 2014** modificó el artículo 820 del

\*Estatuto Tributario que consagra la posibilidad de declarar remisibles las obligaciones de los deudores.



11-34200-40-6

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT, esto es **“CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE podrá ser suprimida pasados Cincuenta y Cuatro meses (54) desde su exigibilidad.**”*

*Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la **Ley 1739 de 2014**, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”<sup>3</sup>*

Mediante memorando **No. S-2018-674441-0101** de fecha 14 de noviembre de 2018, el Dr. Andrés Vergara Ballén, Director Financiero del ICBF, comunicó reporte de cartera a corte 30 de septiembre de 2018 con el fin de optimizar los resultados de la gestión del Recaudo, entre otros temas, resalta el estado crítico para su depuración.

En el Comité Básico de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora SANDRA MILENA TIUSO expone la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro zona del proceso

Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad. El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 49, hace parte integral del presente acto administrativo.

Mediante memorando **No. S-2018-713023-0101** de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Mediante memorando **No. S-2018-769563-1100** de fecha 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al memorando que antecede donde se informan los procesos objeto de saneamiento.

Posteriormente en el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, se hace referencia a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco

Años de antigüedad; El acta del Comité donde se deja constancia es la **No. 001** y hace parte integral del presente acto administrativo. Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de **los principios de eficacia, economía y celeridad** propios de la función administrativa, señalados en los **artículos 209 de la Constitución Política y 3° del Código de**

<sup>3</sup> El UVT de acuerdo a la tabla DIAN para el 2019 se fija en **(\$34.270 pesos)** file:///C:/Users/osieel.varon/Downloads/245 DIAN fija valor de la UVT para 2019.pdf.

Elaboró y revisó Osiel Varon Castaño Abogado Contratista Jurisdicción Coactiva.



11-34200-40-6

**Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular.

No obstante, los pagos efectuados por el deudor con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción deben recibirse por no constituir pago de lo no debido.<sup>4</sup>

Después de analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo "4019/2016." **EN CONTRA DE MARTINEZ HEREDIA CONCEPCIÓN** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **477.177**, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$475.950) M/CTE**, se pudo establecer que el valor de la obligación principal no supera la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE. Como así lo exige la normatividad en los topos.<sup>5</sup>

Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo de la obligación es por la suma de "**CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$475.950) M/CTE** de capital, más los intereses moratorios a la fecha, Suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, el ejecutado falleció como se demostró mediante certificado de defunción.

Debido a que las actuaciones procesales no fueron recibidas y concluyendo que su muerte es veráz de acuerdo a soporte documental, se hace necesario dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la publicidad consagrado en el Artículo 209 de la Constitución política dentro del proceso **No.4019 de 2016**, adelantado en contra de **MARTINEZ HEREDIA CONCEPCIÓN** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **477.177**, por lo cual se publicará en la página **WEB** del ICBF – Regional Bogotá.

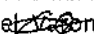
En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA "REMISIBILIDAD"** de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá de fecha **08 de Octubre de 2014**, por un valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$475.950) M/CTE**, más intereses moratorios a la fecha correspondiente a los costos que incurrió el Estado para la realización de la prueba **ADN** en contra de **MARTINEZ HEREDIA CONCEPCIÓN** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **477.177** dentro del proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva **No. 4019/2016** teniendo en cuenta su Fallecimiento.

<sup>4</sup> Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

<sup>5</sup> Ver resolución Dian 56 del 22 de noviembre de 2018.

Elaboró y revisó Osiel  Castaño Abogado Contratista Jurisdicción Coactiva.



11-34200-40-6

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia, **TERMINAR** el proceso No. **4019/2016**, adelantado en contra de **MARTINEZ HEREDIA CONCEPCIÓN** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **477.177** ya que se pudo establecer que el ejecutado no posee bienes o activos que tengan un valor efectivo para hacer realizable el cobro de la obligación, al igual que su fallecimiento es un hecho, así como que el valor de la obligación principal no supera la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE.

**ARTÍCULO TERCERO:** **REALIZAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso No.4019 de 2016, adelantado en contra de **MARTINEZ HEREDIA CONCEPCIÓN** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **477.177**.

**ARTÍCULO CUARTO:** **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Familia del demandado (Fallecido) y al Grupo Financiero de la Regional Bogotá.

**ARTÍCULO QUINTO:** **ARCHÍVESE** el expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO**  
Funcionaria Ejecutora

Elaboró y revisó Osiel Varon Castaño Abogado Contratista Jurisdicción Coactiva.